



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**

**Magistrada ponente**

**Radicación n.º 100367**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**FREDY ZAPATA CUBIDES vs. CODENSA SA ESP –  
HOY- ENEL COLOMBIA SA ESP.**

## **I. ANTECEDENTES**

En sentencia CSJ SL1671-2024, proferida el 3 de julio de 2024, se dispuso:

Para mejor proveer y proferir la sentencia de instancia, se ordenará por secretaría oficiar a:

(i) Codensa SA ESP, para que, en el término máximo de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, aporte a este despacho: **certificado** de salarios y demás emolumentos devengados por Fredy Zapata Cubides, identificado con CC 10.241.845, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que los vinculó, desde el 23 de noviembre de 1989 hasta el 30 de noviembre de 2020.

(Resalta la Sala)

Para dar cumplimiento a lo ordenado, secretaría libró el oficio n.º 1054 del 5 de julio de 2024, dirigido a «*PAULO CESAR MILLAN TORRES Representante Legal para Asuntos Legales y Administrativos ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.*», en el cual se solicitó:

Cordial saludo para los fines pertinentes le comunico que la Sala 3 de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 03 de julio de 2024, dispuso oficiarle para que dentro término de 10 días calendario, contados a partir de la recepción del presente oficio, remita certificado de salarios y demás emolumentos devengados por Fredy Zapata Cubides, identificado con CC 10.241.845, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que los vinculó, desde el 23 de noviembre de 1989 hasta el 30 de noviembre de 2020. (Subraya la Sala)

En correo electrónico de 31 de julio de 2024, la apoderada de la aludida sociedad, adjuntó documentos de la nómina de Fredy Zapata Cubides, pero no el certificado ordenado. Siendo así, en proveído del 14 de agosto de 2024, se dispuso:

Por Secretaría, requiérase a la demandada, a través de su apoderada, bajo los apremios de Ley, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a esta Corporación, lo ordenado:

‘certificado de salarios y demás emolumentos devengados por Fredy Zapata Cubides, identificado con CC 10.241.845, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que los vinculó, desde el 23 de noviembre de 1989 hasta el 30 de noviembre de 2020’, sin perjuicio de los soportes que considere pertinentes anexar, que en todo caso, deberán corresponder a la totalidad del tiempo solicitado.

En cumplimiento de la orden impartida, se libró el oficio OSASCL CSJ n.º 2083 de 15 de agosto de 2024, que fue

enviado el mismo día al correo electrónico de la apoderada de ENEL Colombia SA ESP y al de la compañía.

En mensaje de datos del 30 de agosto de 2024, Paulo Cesar Millán Torres, remitió los mismos documentos de nómina, pero **no anexó el certificado que se le solicitó**, solo reenvió la respuesta inicial, en la cual la «*SUBGERENCIA OPERACIÓN PERSONAS Y RELACIONES INDUSTRIALES CC COL&CA*», informó:

De acuerdo con su solicitud acerca de salarios y demás emolumentos devengados por FREDY ZAPATA CUBIDES, identificado (...) me permito remitir:

Acumulados de nómina (Devengos y Deducciones) remitidos por la Empresa de Energía de Bogotá desde el año 1989 hasta el año 1997.

Archivo en PDF donde se detallan los devengos desde el año 1998 hasta el año 2000.

En caso de requerir confirmación puede hacer la solicitud (...)

Como la empresa no envió el **certificado, en providencia del 13 de noviembre de 2024, la Sala advirtió** que se configuró la renuencia a acatar la orden impartida y que dicha omisión podía dar lugar a la imposición de una sanción en los términos del numeral 3 del artículo 44 del CGP, por eso dispuso la apertura de incidente contra el señor Paulo Cesar Millán Torres, Representante Legal para

Asuntos Legales y Administrativos ENEL Colombia S.A. E.S.P, conforme a lo previsto en el parágrafo de dicho precepto y en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En la providencia inmediatamente aludida, se concedió el término de tres días para que se pronunciara, dicho proveído se fijó en lista el 19 de noviembre del corriente año, el traslado para la respuesta se surtió debidamente y para abundar en garantías, Secretaría remitió a Paulo César Millán Torres Representante Legal para Asuntos Legales y Administrativos, oficio OSASCL CSJ N°2867, en el que se lee:

Cordial saludo, dando cumplimiento a lo ordenado en proveído del 13 de noviembre de 2024, remito apertura de incidental contra el señor Paulo Cesar Millán Torres, Representante Legal para Asuntos Legales y Administrativos ENEL Colombia SA ESP, conforme a lo previsto en el parágrafo de dicho precepto y en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Anexo proveído del 13 de noviembre de 2024

Fijación en lista y traslado del 19 y 20 de noviembre de 2024

Según informe secretarial de 25 de noviembre de 2024, *«(...) se corrió traslado de trámite incidental al señor Paulo César Millán Torres, Representante Legal para Asuntos Legales y Administrativos ENEL Colombia SA ESP, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 44 del CGP (...) dentro del término no se recibió pronunciamiento alguno».*

De la documental listada, observa la Sala que no obstante los requerimientos elevados a la Empresa a través

del Representante Legal para Asuntos Legales y Administrativos, no adosó el certificado solicitado por la Sala.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver, cumple memorar el contenido del numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución [...].

La Sala observa que ENEL COLOMBIA SA ESP, ha sido sistemáticamente renuente a allegar la información reiterativamente solicitada a través del Representante Legal para Asuntos Legales y Administrativos.

Importa advertir que en el requerimiento se le detalló que la Sala desde el inicio solicitó un «**certificado de salarios y demás emolumentos devengados por Fredy Zapata Cubides**», pero la compañía persistió en enviar documentos de nómina, mas no lo pedido, que es indispensable para emitir el fallo de instancia, aunado a que, ante la apertura del incidente, como consta en el informe secretarial de 25 de

noviembre de 2024, la encartada no expuso argumentos enderezados a justificar su conducta omisiva.

La omisión de la llamada a juicio dificulta el cumplimiento del deber estatal de administrar pronta y cumplida justicia, y su conducta genera afectación de un derecho fundamental del demandante, que hace patente la gravedad del incumplimiento y la desidia en atender la obligación procesal de colaborar con la consecución de aquel altísimo propósito.

Así mismo, es pertinente recordar, que los empleadores tienen el deber de conservar y suministrar a la autoridad competente, la información laboral de sus empleados, asegurando que sea veraz, cierta, clara, precisa y completa *«a fin de que (...) se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular»* (CC T-718-2005).

Si la empresa demandada tuvo dificultades para suministrar lo requerido, debió advertirlo y realizar todas las gestiones a su alcance para hacer llegar el certificado exigido (CC T-464-1996), sin embargo, nada de esto hizo, se limitó a anexar documentos que no eran los pedidos por esta

Sala, no obstante que en la providencia del 13 de noviembre del corriente año se advirtió la posibilidad de la sanción ante la renuencia, ninguna manifestación hizo, ni desplegó algún acto para allegar los documentos solicitados,

es decir, no hubo la mínima intención de prestar colaboración con la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto, ante la gravedad del incumplimiento del deber que incumbe a todos los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia, máxime en esta situación en la que la liquidación de la pensión se encuentra a la espera de lo requerido por la Sala, resulta procedente la imposición de una sanción pecuniaria por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de La Nación-Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá consignar esa suma en el Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas n.º 3-0820-000640-8, código de convenio 13474.

Conforme al artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contra esta decisión, procede el recurso de reposición.

Lo anterior, no obsta para que por Secretaría de la Sala se oficie una vez más a la enjuiciada para que, en el término improrrogable de 5 días hábiles, suministre, como se pidió desde el fallo de casación *«certificado de salarios y demás emolumentos devengados por Fredy Zapata Cubides, identificado con CC 10.241.845, durante toda la vigencia del contrato de trabajo que los vinculó, desde el 23 de noviembre de 1989 hasta el 30 de noviembre de 2020»*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resuelve,

**Primero:** Imponer a Paulo Cesar Millán Torres, Representante Legal para Asuntos Legales y Administrativos ENEL Colombia S.A. E.S.P, conforme a lo previsto en el párrafo de dicho precepto y en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de La Nación -Consejo Superior de la Judicatura, que deberá consignar en el Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas n.º 3-0820-000640-8, código de convenio 13474.

**Segundo:** Secretaría, oficie de nuevo a ENEL COLOMBIA SA ESP., para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida y requerida.

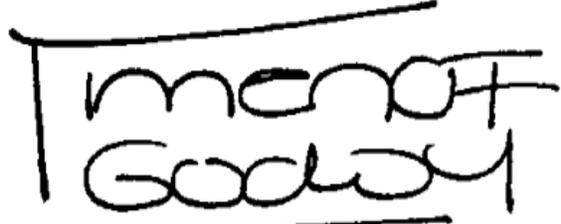
Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y regrese al Despacho para proferir la sentencia de instancia que en derecho corresponde.

**Firmado electrónicamente por:**



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**



**JIMENA-ISABEL GODOY FAJARDO**



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E0F0FBECA1FA79A1FD7799FBDB01BCBA9F6BD5DDFC78AD91A5296B5FC7B2998B

Documento generado en 2024-12-11